

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 29 de Marzo de 1881.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Ministerio de Gracia y Justicia.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (4)

Art. 1.491. Hecha la notificación prevenida en el artículo anterior, seguirá su curso el procedimiento de apremio, sin hacer otra alguna á los acreedores á que el mismo se refiere.

Si estos se personaren en los autos antes del avalúo, por sí ó por medio de Procurador, tendrán derecho á nombrar á su costa un perito que, con los nombrados por el ejecutante y el ejecutado, practique el justiprecio de la finca ó fincas hipotecadas.

En este caso se les notificará también la providencia en que se fije el día para el remate.

Art. 1.492. Presentados los títulos por el deudor, se formará con ellos ramo separado, y se comunicará al ejecutante para que manifieste si los encuentra suficientes ó proponga la subsanación de las faltas que en ellos notare.

Art. 1.493. Si el ejecutado no hubiere presentado los títulos dentro del plazo señalado en el número 2.º del art. 1.489, podrá el Juez emplear los apremios que estime conducentes para obligarle á que los presente, ó mandar que se libre certificación de lo que respecto á ellos resulte en el Registro de la propiedad, y en su caso testimonio de las escrituras conducentes.

Art. 1.494. Cuando esto no diere resultado, ó no existieren títulos de dominio podrá suplirse su falta por los medios establecidos en el título XIV de la ley hipotecaria.

Todo esto se practicará á instancia del ejecutante y á costa del ejecutado.

Art. 1.494. Mientras se practican las diligencias prevenidas en el artículo anterior, y después de practicado en su caso lo que ordena el 1490, se procederá al avalúo de los bienes en la forma establecida en los artículos 1.483 y siguientes, si lo solicitare el acreedor.

En el caso de que por haber hecho uso los acreedores con segunda hipoteca del derecho que les concede el artículo 1.491, fuesen tres los peritos se estará al voto de la mayoría para designar el valor de los bienes.

Art. 1.495. Hecho el avalúo y luego que, á juicio del actor, estén corrientes los títulos de propiedad, ó se haya suplido su falta en la forma posible, se sacarán los bienes á pública subasta por término de veinte días, del modo prevenido en el art. 1.488.

En este caso se publicarán también los edictos en la *Gaceta de Madrid*, cuando el Juez lo estime conveniente por la importancia de los bienes, y en todo caso en el *Boletín oficial* de la provincia, y en el lugar donde estén situados.

Art. 1.496. Se expresará también en los edictos que los títulos de propiedad de los bienes estarán

de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia ó defectos de los títulos.

Art. 1.497. A instancia del acreedor podrán sacarse los bienes á pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, expresando en los edictos esta circunstancia.

En tal caso se observará lo prevenido en la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Art. 1.498. Antes de verificarse el remate podrá el deudor librar sus bienes, pagando principal y costas; después de celebrado quedará la venta irrevocable.

Art. 1.499. En los remates de bienes muebles é inmuebles no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

Art. 1.500. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

Art. 1.501. El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieron, sin necesidad de consignar el depósito prevenido en el artículo anterior.

Art. 1.502. Cuando los bienes sean inmuebles y estén situados fuera del partido judicial en que se siga el juicio, á instancia de cualquiera de las partes podrán celebrarse simultáneamente la subasta y remate en ambos Juzgados, expresándolo así en los edictos.

También podrá el Juez acordar la doble y simultánea subasta, aunque no lo hayan solicitado las partes, cuando á su juicio lo requieran la importancia ó circunstancias especiales de los bienes.

Art. 1.503. El acto del remate será presidido por el Juez, con asistencia del actuario y del subalterno del Juzgado que haya de anunciarlo al público. Se dará principio leyendo la relación de los bienes y las condiciones de la subasta. Se publicarán las posturas que se admitan y las mejoras que se vayan haciendo, y se terminará el acto cuando, por no haber quien mejore la última postura, el Juez lo estime conveniente.

Acto continuo se anunciará al público el precio del remate y el nombre del mejor postor, cuya conformidad y aceptación se consignarán en el acta, que firmará con el Juez, actuario y subalterno, y las partes si concurren.

Art. 1.504. No habiendo postor quedará al arbitrio del ejecutante pedir que se le adjudiquen los bienes por las dos terceras partes de su avalúo, ó que se saquen de nuevo á pública subasta con rebaja del 25 por 100 de la tasación.

Esta segunda subasta se anunciará y celebrará en igual forma que la anterior.

Art. 1.505. Si en ella tampoco hubiere licitadores, el actor podrá pedir, ó la adjudicación de los bienes por las dos terceras partes del precio que hubiere servido de tipo para esta segunda subasta, ó que se le entreguen en administración para aplicar sus productos al pago de los intereses y extinción del capital.

En este caso cesará la adminis-

(1) Véase el *Boletín* de ayer.

tracion judicial que se hubiere constituido con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.450.

Art. 1.506. No conviniendo al ejecutante ninguno de los dos medios expresados en el artículo que precede, podrá pedir que se celebre una tercera subasta sin sujecion á tipo.

En este caso, si hubiere postor que ofrezca las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta, y que acepte las condiciones de la misma, se aprobará el remate.

Si no llegase á dichas dos terceras partes, con suspension de la aprobacion del remate, se hará saber el precio ofrecido al deudor, el cual, dentro de los nueve dias siguientes, podrá pagar al acreedor librando los bienes, ó presentar persona que mejore la postura, haciéndolo el depósito prevenido en el artículo 1.500.

Trascurridos los nueve dias sin que el deudor haya pagado ni mejorado la postura, se aprobará el remate mandando llevarlo á efecto.

Art. 1.507. Cuando dentro del término expresado se haya mejorado la postura, el Juez mandará abrir nueva licitacion, señalando dia y hora en que hayan de comparecer con este objeto, y adjudicará la finca al que hiciere la proposicion más ventajosa.

Si el primer postor, en vista de la mejora hecha por el segundo, manifestare que renuncia á la finca, se prescindirá de la práctica de la diligencia acordada en el párrafo anterior.

Art. 1.508. Si en la tercera subasta se hiciere postura admisible en cuanto al precio, pero ofreciendo pagar á plazos, ó alterando alguna otra condicion, se hará saber al acreedor, el cual podrá pedir en los nueve dias siguientes la adjudicacion de los bienes, conforme al artículo 1.505; y si no hace uso de este derecho, se aprobará el remate en los términos ofrecidos por el postor.

Art. 1.509. Fuera de los casos á que se refieren los tres artículos anteriores, verificado el remate en cualquiera de las subastas, lo aprobará el Juez en el mismo acto, mandando, si fueren bienes muebles ó semovientes, que se entreguen al comprador, previa la consignacion del precio dentro de tercero dia.

A dicho fin se dará la oportuna orden al depositario, y se hará constar en los autos la consignacion del precio y la entrega de los bienes, cuyo recibo firmará el comprador.

Art. 1.510. Cuando los bienes sean inmuebles, se aprobará el remate en el mismo acto. Si se hubiere celebrado doble subasta, se adjudicarán al mejor postor luego que se reciban las diligencias practicadas para el remate en el otro Juzgado.

Si resultaren iguales las dos posturas, se abrirá nueva licitacion entre los dos rematantes ante el Juez que conozca de los autos, á cuyo fin se señalará el dia y hora en que hayan de comparecer, y adjudicará los bienes al que ofrezca mayor precio, devolviendo al otro el depósito que hubiere constituido.

Art. 1.511. Aprobado el remate el actuario practicará liquidacion de las cargas que afecten á los inmuebles vendidos, rebajando del precio solamente el capital de censos y demás cargas perpétuas.

Esta liquidacion se comunicará por tres dias á cada una de las partes y al comprador; y en vista de lo que expongan, el Juez la aprobará sin más trámites, ó mandará hacer las rectificaciones que procedan.

Art. 1.512. En la misma providencia en que se apruebe la liquidacion de cargas, se mandará al comprador que dentro de un breve término, que no podrá exceder de ocho dias, consigne el precio que resulte de la liquidacion.

Art. 1.513. Si el comprador no consignare el precio en el plazo señalado, ó por su culpa dejare de tener efecto la venta, se procederá á nueva subasta en quiebra, quedando dicho postor responsable de la disminucion del precio que pueda haber en el segundo remate, y de las costas que se causaren con este motivo.

Art. 1.514. Consignado el precio, se hará saber al deudor que dentro de tercero dia otorgue la escritura de venta á favor del comprador.

Si no lo verifica, ó no pudiera verificarlo por estar ausente, declarado en rebeldia ó por cualquiera otra causa, el Juez otorgará de oficio dicha escritura.

Art. 1.515. Otorgada la escritura, se entregarán al comprador los títulos de propiedad y se pondrán los bienes á disposicion del mismo, dándose para ello las ordenes necesarias.

Si lo solicitase el comprador, se le dará á conocer como dueño á las personas que el mismo designe ó se le pondrá en posesion de los bienes.

Art. 1.516. Si la ejecucion se hubiere despachado á instancia de un segundo ó tercer acreedor hipotecario, el importe de los créditos hipotecarios preferentes de que responda la finca vendida se consignará en el establecimiento destinado al efecto, y el resto se entregará sin dilacion al ejecutante, si notoriamente fuera inferior á su crédito ó lo cubriere.

Si excediere, se le hará entrega del capital é intereses; y hecha y aprobada la tasacion de costas y la liquidacion que proceda, se le abonará lo demás que tenga derecho á percibir. El rematante quedará á

disposicion del deudor, á no ser que se hallare retenido judicialmente para el pago de otras deudas ó que pesen otras responsabilidades sobre el inmueble.

Art. 1.517. Cuando se hubiere despachado la ejecucion en virtud de títulos al portador con hipoteca inscrita sobre la finca vendida, si existieren otros títulos con igual derecho, se prorrateará entre todos el valor líquido de la venta, entregando al ejecutante lo que le corresponda, y depositandose la parte correspondiente á los demás títulos hasta su cancelacion, para la cual podrá emplearse el procedimiento establecido en el art. 82 de la ley Hipotecaria.

Art. 1.518. En los casos á que se refieren los dos artículos anteriores se cancelarán á instancia del comprador las inscripciones de las hipotecas á que estuviere afecta la finca vendida, expidiéndose para ello mandamiento, en el que se exprese que el importe de la venta no fué suficiente para cubrir el crédito del ejecutante, y en su caso haberse consignado el importe del crédito del primer acreedor, ó el sobrante, si lo hubiere, á disposicion de los interesados.

Art. 1.519. En el caso de haberse adjudicado la finca al ejecutante en pago de su crédito, se entenderá sin perjuicio de las hipotecas anteriores á la suya, y tambien de las posteriores si el precio de la venta fuere suficiente para cubrir las. Si no bastare, podrá ser cancelada la inscripcion de las últimas conforme á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 1.520. Sin estar reintegrado completamente el ejecutante del capital é intereses de su crédito y de todas las costas de la ejecucion no podrán aplicarse las sumas realizadas á ningun otro objeto que no haya sido declarado preferente por ejecutoria, salvo lo prevenido en los artículos 1.516 y 1.517.

En ningun caso tendrán prelación las costas causadas para la defensa del deudor en el juicio ejecutivo.

Art. 1.521. En el caso de que, conforme á lo prevenido en el artículo 1.505, el acreedor hubiere optado por la administracion de las fincas embargadas, el Juez mandará que se le haga entrega de ellas bajo el correspondiente inventario, y que se le dé á reconocer á las personas que el mismo acreedor designe, acreditándolo todo en los autos.

Art. 1.522. El acreedor y el deudor podrán establecer por medio de acuerdos particulares las condiciones con que el primero ha de administrar las fincas embargadas y la forma y época en que ha de rendir cuenta de sus productos.

Si no lo hicieron así, se entenderá

que las fincas han de ser administradas segun la costumbre del país, debiendo el acreedor rendir cuenta anual de sus productos.

En este caso, si las fincas fueren rústicas, podrá el deudor intervenir las operaciones de la recoleccion por sí ó por medio de apoderado.

Art. 1.523. De la cuenta presentada por el acreedor se dará vista al ejecutado por término de quince dias; y de los reparos que este hiciere, copia á aquel para que dentro del término de nueve dias manifieste si está ó no conforme con ellos.

Art. 1.524. Si no estuviere conforme, el Juez convocará al acreedor y al ejecutado á juicio verbal para que dentro de tercero dia, en cuyo acto admitirá las pruebas pertinentes que propusiere, fijando para practicarlas el término que estime prudencial, siempre que no exceda de diez dias.

Del resultado de las pruebas se extenderá la correspondiente acta uniéndose á los autos los documentos que las partes presentaren.

Art. 1.525. Trascurrido el término de prueba, el Juez dictará sentencia dentro de quinto dia, en la cual resolverá lo procedente sobre la aprobacion ó rectificacion de la cuenta presentada por el acreedor.

Esta sentencia será apelable en ambos efectos.

Art. 1.526. Todas las demás cuestiones que puedan surgir entre el acreedor y el ejecutado con motivo de la administracion de las fincas embargadas, se sustanciarán por los trámites establecidos para los incidentes.

Art. 1.527. Cuando el ejecutante se haya hecho pago de su crédito intereses y costas con el producto de las fincas, volverán estas á poder del ejecutado.

Art. 1.528. El ejecutado podrá en cualquier tiempo pagar lo que reste de su deuda, segun el último estado de cuenta presentado por el acreedor, en cuyo caso será aquel repuesto inmediatamente en la posesion de sus fincas y cesará este en la administracion, sin perjuicio de rendir su cuenta general en los quince dias siguientes, y de las demás reclamaciones á que uno y otro se crean con derecho.

Art. 1.529. El acreedor podrá cesar en la administracion de las fincas cuando lo crea conveniente, y pedir que se saquen de nuevo á pública subasta por el precio que resulte, rebajado el 25 por 100 del avalúo; y si no hubiere postor, que se le adjudiquen por las dos terceras partes de este valor en lo que sea necesario para completar el pago, deducido lo que hubiere percibido á cuenta.

Art. 1.530. Cuando la ejecucion se haya dirigido contra bienes es-

pecialmente hipotecados, y fuere pacto expreso del contrato que el acreedor pueda encargarse de la administracion de los mismos en tanto que se verifica la venta, el actor podrá pedir que se le ponga en posesion de ellos.

El Juez accederá á esta pretension sin audiencia del deudor, si resultare dicho pacto de la escritura de préstamo ó de otra adicional, sin perjuicio de continuar el juicio ejecutivo á instancia del acreedor.

Serán aplicables á este caso las disposiciones de los artículos 1.521 y siguientes.

Art. 1.531. Todas las apelaciones que sean procedentes en la via de apremio del juicio ejecutivo serán admitidas en un solo efecto.

No se comprenderán en esta disposicion las de los incidentes indicados en el art. 1.526, ni los demás que se sustancien en pieza separada ó que no tengan relacion con la venta de bienes y el pago al acreedor.

SECCION TERCERA.

De las tercerías.

Art. 1.532. Las tercerías habrán de fundarse, ó en el dominio de los bienes embargados al deudor, ó en el derecho del tercero á ser reintegrado de su crédito con preferencia al acreedor ejecutante.

Art. 1.533. Podrán deducirse en cualquier estado del juicio ejecutivo.

Si la tercería fuere de dominio, no se admitirá despues de otorgada la escritura ó consumada la venta de los bienes á que se refiera, ó de su adjudicacion en pago y entrega al ejecutante, quedando á salvo el derecho del tercero para deducirlo contra quien y como corresponda.

Si fuere de mejor derecho, no se admitirá despues de realizado el pago al acreedor ejecutante.

Art. 1.534. Las demandas de tercería no suspenderán el curso del juicio ejecutivo del que sean incidencia.

Se sustanciarán en pieza separada por los trámites del juicio declarativo que corresponda a su cuantía, conforme á lo prevenido en el art. 488.

Art. 1.535. Cuando sea de dominio la tercería, luego que en el juicio ejecutivo recaiga sentencia firme de remate, se suspenderá el procedimiento de apremio respecto de los bienes á que se refiera, hasta la decision de aquella.

Art. 1.536. Si la tercería fuere de mejor derecho, se continuará el procedimiento de apremio hasta realizar la venta de los bienes embargados, y su importe se depositará en el establecimiento destinado al efecto, para hacer pago á los acreedores por el orden de pre-

ferencia que se determine en la sentencia del juicio de tercería.

Art. 1.537. Con la demanda de tercería deberá presentarse el título en que se funde, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 1.538. No se permitirá en ningun caso segunda tercería, ya sea de dominio, ya de preferencia que se funde en títulos ó derechos que poseyera el que la interponga al tiempo de formular la primera.

La oposicion que por esta causa se haga á la admision de la demanda podrá sustanciarse por los trámites establecidos para las excepciones dilatorias, y si se accediere á ella, será condenado en las costas el que hubiere deducido la tercería.

Art. 1.539. Las tercerías se sustanciarán con el ejecutante y ejecutado, sirviendo de emplazamiento para este juicio la entrega de las copias de la demanda y de los documentos.

Ambos deberán contestar á la demanda dentro del término correspondiente, á contar desde la entrega de dichas copias; y si no lo verifican ni se personan en autos, se tendrá aquella por contestada

respecto del que se halle en este caso, siguiéndose el juicio en su rebeldía.

Art. 1.540. El ejecutado que haya sido declarado en rebelía en el juicio ejecutivo seguirá con el mismo carácter en el de tercería; pero si fuese conocido su domicilio, se le notificará el traslado de la demanda, entregándole las copias.

Art. 1.541. Si el ejecutante y el ejecutado se hallanaren á la demanda de tercería, el Juez sin más trámites llamará los autos á la vista, con citacion de las partes, y dictará sentencia.

Lo mismo se practicará cuando ambos dejaren de contestar á la demanda.

Dicha sentencia será apelable en ambos efectos.

Art. 1.542. Si se hubieren embargado ó embargaren bienes no comprendidos en la tercería de dominio, podrán continuarse contra ellos los procedimientos de apremio, no obstante la tercería, entregándose su importe al ejecutante á cuenta de su crédito.

Art. 1.543. Las disposiciones de esta seccion serán aplicables á

las tercerías que se interpongan en los procedimientos para la ejecucion de sentencias, y en cualquiera otro juicio ó incidente en que se proceda por embargo y venta de bienes.

TÍTULO XVI.

Del procedimiento de apremio en negocios de comercio.

Art. 1.544. La via de apremio, en los negocios de comercio, se ejercitara ante los Juzgados de primera instancia contra los deudores de las clases siguientes:

1.º Los consignatarios á quienes sean entregadas las mercaderías, ó cualquiera otra persona que las hubiere recibido con título legítimo, por los fletes en los transportes marítimos y los portes en las conducciones terrestres, con tal que no haya trascurrido un mes desde el dia de la entrega.

2.º Los aseguradores en los seguros marítimos por el importe de las pérdidas ó daños que hubiesen sobrevenido á las cosas aseguradas en los riesgos que corriesen á su cargo.

(Se continuará.)

MEMORIA N.º 327.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

RELACION nominal de los redimientes de Censos á la Nacion que resultan como deudores á la misma por el importe de la redencion que se publica en el Boletín oficial de la provincia con el carácter de aviso, para que en el preciso término de quince dias se presenten en esta Administracion económica á solventar sus adeudos bajo apercibimiento de que no haciéndolo serán declaradas ineficaces las redenciones, procediéndose en su contra á la venta de los referidos Censos.

Table with columns: NOMBRES DE LOS REDIMENTES, VECINDAD, RECHA DE LA SOLICITUD (Dia, Mes, Año), FECHA DE LA ADJUDICACION (Dia, Mes, Año), Importe de la redencion (Pts., Cs.).

Valladolid 24 de Marzo de 1881. — El Jefe económico, Federico Saavedra.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

AÑO DE 1880 Á 1881.

CONTADURIA.

NOTA de los gastos causados en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES satisfechos.		VENDEDORES Ó CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Conservacion y fomento de viveros.	61	75	Leoncio Polo.	Huebras.	5 1/2.	6		33	
Arreglo de los Jardines del Campo grande.	208	97	Ignacio Gaspar.	Hechaduras para los cisnes.				3	8
Obras de reparacion de la Carcel de Audiencia.	97	72	Mariano Alonso.	Yeso.	573 kilogramos		17	9	77
Obras de reparacion en la Iglesia de San Benito.	82	72	Anselmo Fernandez.	Por trabajo y pintura gastada.				60	
Obras de reparacion en la Escuela de Doña Maria de Molina.	15		Mariano Alonso.	Yeso.	2875 kilogramos.		17	55	37
Reparacion de empedrados de calles.	275	47	El mismo.	Idem.	380 kilogramos		17	6	46
Obras de reparacion en el Colegio de Caballeria.	48		Teodoro Gil.	Trasporte de materiales.				22	50
Arreglo de paseos y jardines.	391	47	El mismo.	Idem.	380 kilogramos			20	
			Ambrosio Garrido.	Alquiler de un carro.				7	50
TOTAL JORNALES.	1181	10		TOTAL MATERIALES.				217	68

RESUMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales.	1181	10
Id. los materiales.	217	68
Total pesetas.	1398	78

Valladolid 19 de Febrero de 1881.—El Contador, Nicolás G. y Peña. V.º B.º, El Alcalde, Ramon Pardo.

Num. 391.

Don **Nicomedes de Urdangarin y Bchañiz** condecorado con la Cruz de segunda clase del merito militar. Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Cito, llamo y emplazo a Don Timoteo Pinedo Martin y Don Gabriel Camazon Gomez, que en el año último eran vecinos de esta ciudad, empleados en la oficina de los Tranvias interiores, y que segun noticias se trasladaron el primero á Sevilla, y el segundo á San Sebastian, para que en el término de diez dias, bajo apercibimiento de parales el perjuicio que haya lugar se presenten en este Juzgado, situado en la planta baja del Palacio de Justicia, con el fin de ratificarse en las declaraciones que tienen prestadas en causa criminal seguida contra Don Eduardo Cabero y Gay y Don Antonio Deza Berbejo, Director é Interventor que fueron respectivamente de dicha compañía sobre estafas.

Dado en Valladolid á veintiocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.—Nicomedes de Urdangarin.—Por mandado de S. S.ª Pedro M. Sanchez.

Num. 370.

Ayuntamiento constitucional de Villalba del Alcor.

Para proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico próximo venidero de 1881 á 1882, se hace preciso que todos los terratenientes en este distrito municipal, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento en el término de quince dias, á contar desde la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia duplicadas relaciones de alta y baja de las alteraciones que haya sufrido la riqueza de los mismo durante el año económico actual.

Villalba del Alcor 26 de Marzo de 1881.—El Alcalde accidental, Severo Mucientes.—P. S. M., Angel Santos.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos siguientes:

- Aldea de San Miguel.
- Berceruelo.
- Hornillos.

Viana de Cega.

Con el propio objeto y por el término de veinte dias invita el Ayuntamiento siguiente:

Corcos

ANUNCIOS PARTICULARES.

À los Ayuntamientos.

En la imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos

necesiten los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, Idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc, etc,

VENTA.

Se hace en condiciones ventajosas para el comprador de varias decoraciones y banquetas con respaldo, tapizados de paño encarnado los asientos, todo en muy buen uso, y apropiado para un Teatro ó Sociedad de una villa de importancia. Plazuela de San Miguel 6, piso bajo derecha, informarán.

VALLADOLID.

Imprenta de Lucas Garrido.

Obra, 8.